

Federico R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2ª ed., Salamanca 1993, 462 pp.

Se trata de la segunda edición de una de las pocas monografías que, con posterioridad al Código de 1983, se pueden considerar verdaderos tratados sobre una materia. En este caso se trata de un tratado sobre el Derecho patrimonial canónico vigente en la actualidad o, como el A. de este libro muestra en el título y justifica en su páginas iniciales (pp. 17-19), de un tratado sobre la administración de los bienes temporales de la Iglesia. El A. no utiliza el término patrimonio pues le parece que puede traer consigo entender los bienes de la Iglesia en un sentido unitario, dejándose de prestar reconocimiento a la pluralidad de sujetos titulares de los bienes.

El éxito de la primera edición, del que hasta hace poco era el único tratado sobre la administración de los bienes temporales de la Iglesia, ha hecho necesario que se prepare esta segunda en la que, además de mostrarnos una de las características habituales de Aznar Gil, utilizar y sintetizar una copiosísima información, se presta una particular atención a las normas de Derecho particular, incorporándolas en el lugar sistemático correspondiente. A diferencia de la otra monografía que sobre el mismo tema ha aparecido recientemente en Europa (H. Heimerl - H. Pree, *Handbuch des Vermögensrechts der katho-*

lischen Kirche, Regensburg, 1993) en la que se muestra un particular interés por la normativa centroeuropea, en la de Aznar Gil se procuran tener muy en cuenta las normas particulares de los más diversos lugares del mundo.

El estudio se basa fundamentalmente en un análisis del libro V del Código, pero ofreciéndonos un esquema propio que, en algunos puntos, se separa del utilizado por el legislador en los cánones. Pasemos a describir sus contenidos.

Los primeros capítulos (capítulo I, y parte 1ª, capítulos II-IV) consideran distintas cuestiones generales sobre el Derecho patrimonial canónico. Así, en estos capítulos se trata sobre *características generales, método y bibliografía* del Derecho patrimonial canónico (pp. 17-31), sobre el *concepto de bien eclesiástico* y el *régimen en relación con las personas jurídicas* (pp. 38-64), sobre el *derecho de la Iglesia a los bienes temporales* (pp. 65-89), y, por último, se ofrece una breve consideración de un tema propio del Derecho eclesiástico del Estado: *Las relaciones Iglesia-Estado sobre asuntos económicos* (pp. 91-103).

La parte segunda del libro se titula *La financiación de la Iglesia*. En ella se distinguen, en primer lugar, dos capítulos sobre la *adquisición de bienes* (capítulos V y VI) en los que se trata sobre la *obligación de los fieles de contribuir económicamente* a las necesidades de la Iglesia y sobre las *generales formas de adquisición de bienes* (pp. 109-137). Se pasa después a un detenido estudio de las con-

cretas formas canónicas de adquisición (pp. 139-178), es decir de aquellas que además de estar reguladas en el ordenamiento tienen una especificidad propia en la Iglesia (oblaciones de los fieles, impuestos, tasas y ofrendas por la administración de sacramentos y sacramentales). En otro capítulo (el VII) se considera el *régimen mixto de adquisición de bienes temporales* (pp. 179-215), en donde el A. incluye el amplio campo de la canonización de la ley civil por parte del ordenamiento canónico (contratos en general y en particular: donaciones, arrendamientos, prescripciones, disposiciones últimas y fiducia). El último capítulo de esta segunda parte, el capítulo VIII, trata de unos actos de disposición de bienes que tienen una gran importancia para la Iglesia, *las pías voluntades* (pp. 217-276), materia en la que la actual normativa ofrece una cuidada diferenciación y sistematización.

La tercera y última parte del libro considera dos temas diferentes. En primer lugar trata sobre la *organización económica*, tanto *diocesana* (capítulo IX, pp. 281-334), como *de otras entidades eclesiales* (capítulo X, pp. 335-358), en donde particularmente se estudia la organización económica de la parroquia y de los institutos de vida consagrada. Después, ya en los dos capítulos finales (capítulos XI y XII), se considera en general *la administración de los bienes temporales* en la Iglesia (pp. 359-374) y los concretos *actos de administración* (pp. 375-439), en donde se estudia con detenimiento la enajenación.

El libro concluye con un *índice* de citas. La *bibliografía*, que es amplia, es más, se puede decir que completa, se va dando, en relación con cada una de las materias que se tratan, al principio de

cada capítulo, ampliándose a veces con bibliografía más precisa en algunos apartados. Además, en el primer capítulo, se ofrece un elenco de obras generales sobre el Derecho patrimonial canónico y una determinación de las fuentes. Se evidencia que el A. ha hecho un gran esfuerzo para tener en cuenta todo lo que podía ser de utilidad en un tratado. Cuando esta edición estaba ya en las librerías aparecía el segundo tratado sobre Derecho patrimonial que se ha publicado en Europa y que lógicamente no ha podido ser citado por nuestro A. (nos referimos al citado volumen de Heimerl - Pree). El hecho de que la valiosa bibliografía que el libro contiene no se dé siempre en un lugar fijo, por ejemplo al principio de cada capítulo o al principio de cada apartado, obliga a necesarias búsquedas y comprobaciones.

Viendo este esquema, y la amplitud con la que se tratan los temas, se evidencia que el libro nos ofrece una consideración muy completa de todo lo que se refiere al Derecho patrimonial. Ha sido y seguirá siendo muy útil. Y no sólo para el estudio de la materia, sino también para la necesaria resolución de los múltiples casos prácticos que sobre las cuestiones patrimoniales se plantean en la Iglesia a todos los niveles. A la vez, la división en partes y capítulos que acabamos de señalar, origina cierta dificultad en su utilización; al no seguir el mismo orden que el que nos muestra el libro V del Código, y al existir alguna quiebra en la división material planteada, se puede hacer más difícil su utilización práctica. Algunos puntos en los que esa quiebra dificulta la utilización del libro son los siguientes: puede desorientar que la enajena-

ción se estudie en capítulo y parte distintos a los utilizados para estudiar los demás contratos. También supone una dificultad que las normas particulares sobre la administración extraordinaria de bienes y las que delimitan las capacidades de enajenación se consideren en sitios diferentes (pp. 386 y ss., y pp. 414 y ss.); siendo normas que tienen un gran paralelismo, cuanto más se ponga en evidencia la relación de los límites sobre cantidades y autoridad que tiene que intervenir, más se facilitaría el uso del libro. También podría desorientar que consideraciones fundamentales sobre las disposiciones últimas piadosas (cap. VII, pp. 201-215) se estudien en un capítulo distinto del titulado «Las pías voluntades» (cap. VIII), aunque en este caso sólo se trata del capítulo anterior y pueden ser localizadas fácilmente.

Los detalles que acabamos de señalar en modo alguno pueden quitar mérito o utilidad al libro. De hecho algunas de las opciones sistemáticas mejoran indudablemente la que se nos ofrece en el Código que, como se puede suponer, no puede ofrecer un capítulo general de delimitación y justificación del Derecho patrimonial, ni puede incluir la abundantísima normativa particular, ni tener en cuenta cómo se relacionan las normas canónicas con los distintos ordenamientos civiles; estas son cuestiones propias de los tratados que obligan a sus autores a ofrecer una división material diferente.

El mayor mérito del libro, reconocido ya en su primera edición, es que se nos ofrece un buen trabajo de síntesis, que presenta las materias de forma clara, y en el que se ha tenido muy en cuenta no sólo el Código de 1983 y sus comentarios, sino también la normativa

y los tratados anteriores, así como el largo proceso de elaboración de las normas actualmente en vigor. Precisamente conviene resaltar que cuando en algún punto concreto se plantean dudas de interpretación, no deja Aznar Gil de ofrecernos una detenida, y la mayoría de las veces exhaustiva, consideración del iter codificador.

Son muchos los temas que, por su interés y por la profundidad con la que aparecen en el tratado, podrían ser citados. Podemos señalar algunos, eligiendo alguna cuestión teórica y otras directamente prácticas para que se manifieste la amplitud del volumen. Así, de los temas teóricos, no se puede dejar de citar las consideraciones que se ofrecen sobre las generales funciones que en relación con los bienes eclesiásticos le corresponden al Romano Pontífice y sobre quién es el sujeto de dominio en la Iglesia (pp. 80-89). Este es un tema verdaderamente clásico, que algunos consideran superado, y del que Aznar nos ofrece no sólo una interesante síntesis histórica sino también su consideración sobre dificultades y soluciones en una materia que no por ser fundamentalmente teórica deja de tener repercusiones en la general ordenación canónica. De los temas directamente prácticos se manifiestan muy útiles las diferencias entre oblações, tributos y oblações por la administración de sacramentos (pp. 140-171), también resultan muy prácticos y claros los apartados en los que se nos explica la organización económica diocesana (pp. 306-329) y la organización económica de las parroquias (pp. 335-343) y, por supuesto, como ya hemos señalado, resultan muy útiles las continuas referencias a las normas particulares de los distintos lugares.

Un punto muy práctico, que nos hubiera gustado encontrar desarrollado con mayor amplitud, es el que se refiere a las enajenaciones inválidas y su repercusión en el ámbito civil (pp. 435-439). Hubiera sido bueno contar con una explicación más exhaustiva y con referencias concretas sobre las cautelas necesarias para evitar estos casos, y sobre todo contar con la presentación de ejemplos prácticos —no sabemos hasta qué punto esto sería posible— que sirvieran para conocer la resolución de los tribunales españoles en estas situaciones.

Pasamos ahora a ofrecer algún juicio valorativo de los dos temas que juzgamos de un interés más fundamental en el Derecho patrimonial canónico: el sujeto de dominio, tema clásico en el que los progresos de la técnica canónica han influido decisivamente en la vida jurídica de las naciones, y el tema más novedoso de la actual regulación, la tipificación de los bienes eclesiásticos y la situación de las personas jurídicas privadas en relación con el ordenamiento. Es fácil coincidir con el A. en bastantes de las consideraciones doctrinales sobre la primera de las dos materias que acabamos de señalar; en relación con la segunda materia, la tipificación de los bienes eclesiásticos y la situación de las personas jurídicas privadas, nos separamos de la muy autorizada opinión que se debe reconocer a quien ha dedicado tal esfuerzo al Derecho patrimonial como el que se muestra en esta monografía. Seguidamente nos referimos a estas dos materias.

Defiende el A. las particularidades de la titularidad y administración de los bienes temporales de la Iglesia, así como la propia de las estructuras orga-

nizativas que originan tanto esas particularidades, como la dependencia de los fines a los que debe servir el patrimonio. El libro ayuda a comprender que esas peculiaridades organizativas, además de ser recursos técnicos, son algo más. Así en el libro, por ejemplo, queda de manifiesto que la multiplicidad de los sujetos de dominio respeta la libertad de los fieles y facilita el cumplimiento de los fines. No olvidemos que el título que elige el A. para el tratado, no utilizando la expresión Derecho patrimonial canónico, pretende evitar que se entiendan los bienes eclesiásticos como una realidad unitaria. Realmente es muy adecuada y fundamental esta consideración en el Derecho canónico. Nos parece que la historia se ha encargado de demostrar que la multiplicidad de sujetos de dominio, y la diversidad de controles y responsabilidades, no sólo asegura el mantenimiento del patrimonio eclesial, sino la misma libertad e independencia de la Iglesia en relación con sujetos singulares y en relación con aquellos poderes, normalmente ligados a los Estados, que pretenden a veces la unión monolítica de bienes y actuaciones para un más fácil control, y quizá dominio, de la Iglesia.

En relación con la necesaria libertad y los cauces jurídicos de su ejercicio nos parece que el discurso del A. sufre una quiebra en uno de los aspectos fundamentales de la normativa. Nos referimos a la opción asumida por el legislador en la actual regulación sobre los bienes que pertenecen a las personas jurídicas privadas. Aznar Gil, como algunos otros autores, no valora positivamente la opción del legislador que ha determinado que sólo los bienes de las

personas jurídicas públicas son bienes eclesiásticos, y que los bienes de las personas jurídicas privadas sólo quedan afectados por los cánones en la medida en la que expresamente se señale (cfr. c. 1257). Esta conocida opción de la actual ordenación canónica, que no sin dificultades fue aceptada durante la tarea codificadora, sigue teniendo sus detractores. En nuestra opinión la ruta que se inició, al distinguirse entre personas jurídicas públicas y privadas, no tendría ningún sentido si no hubiera estado unida a una amplia y general libertad de las personas privadas en materias patrimoniales. Esta ruta es tan novedosa y el cambio es de tal calibre, que no pueden sorprender las reticencias. Pienso que el paso del tiempo podrá confirmar el interés de esa opción para la libre y responsable actuación de los fieles, que está ya facilitando la multiplicación de sus iniciativas y, sobre todo, que libera a la autoridad, a la Jerarquía, de responsabilidades económicas en ámbitos que no son, ni tienen por qué ser, de su directo interés y responsabilidad; y esto porque existen ámbitos que no están ligados a la naturaleza propia de las responsabilidades pastorales propiamente jerárquicas, sino que caen sólo sobre su general deber de vigilancia.

Todavía son pocos los tratados que han aparecido después del Código de 1983. La ruta que rápidamente, nada más publicarse el Código, inició Aznar Gil y su preocupación por mejorar su esfuerzo en una segunda edición, señala un camino en el que estamos seguros se irán uniendo trabajos de otros autores, tanto en esta materia, el Derecho patrimonial canónico, como en muchas otras materias.

JOSÉ A. FUENTES

A. BOYER, *Le droit des religions en France*, Paris, Presses Universitaires de France, col. «Politique d'aujourd'hui» 1993, 260 pp.

El autor, que ha estado encargado de la misión de los asuntos religiosos en la Dirección general de la Administración, en el Ministerio del Interior, se propone precisar la situación actual de las relaciones entre Iglesias y Estado, y discernir los puntos de evolución previsibles y la recuperación de situaciones anteriores.

De la primera parte de esta obra, sobre las perspectivas históricas de las relaciones entre las Iglesias y el Estado, nos limitaremos sobre todo a comentar el tercer capítulo, «La laicidad a la francesa: adquisiciones y perspectivas». La laicidad, condición de la tolerancia, es ante todo neutralidad, ausencia de intervención del Estado en el dominio de la fe y de las convicciones personales. Nacida en un país de fuerte tradición católica, se ha desarrollado paralelamente a la secularización de la sociedad francesa, por tanto a partir de la ruptura que constituye la Revolución francesa. La laicidad llega a ser agresiva al comienzo del siglo XX, cuando se votan las leyes de separación entre la Iglesia y Estado. La laicidad, valor que transmite la escuela pública, se convierte en un principio constitucional, proclamado desde el primer artículo de la Constitución de 1946, recogido de nuevo en la Constitución de 1958.

Sin embargo, con la apertura de fronteras en Europa, parece que es necesaria una nueva definición de la laicidad, que le conferiría un carácter más positivo. En el espacio europeo, la separación radical de las Iglesias y el Esta-